

**EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO
CRÍTICO TRASFONDO DE LOS PROGRAMAS DE REFORMA JUDICIAL
(y el tema específico de “Independencia Judicial”)**

Brian Treacy¹

I) INTRODUCCION

Los principios de “Estado de Derecho” y de “debido proceso” son el corolario de los ingredientes esenciales en una administración de justicia equitativa, imparcial y transparente. No se puede administrar justicia de manera apropiada sin un debido proceso, que, en el área de penal incluya garantías fundamentales tales como una judicatura independiente e imparcial, la presunción de inocencia, el principio de “habeas corpus” y el derecho a ser representado legalmente. Un gobierno carente de estas nociones básicas no está basado en leyes, sino en un método impredecible mejor descrito como “arbitrario y caprichoso”. Muchos estados, motivados por cumplir con estándares universales de justicia e instrumentos legales internacionales, están incorporando estos principios fundamentales a sus sistemas legales como parte de sus reformas nacionales. Más aún, organizaciones internacionales han establecido una serie de normas que ayudan a definir el concepto de un “debido proceso” que, si es acogido e implementado, provee los cimientos formales para una administración de una justicia justa e imparcial.

La cooperación internacional ha estado apoyando esfuerzos orientados al sector de reforma judicial por varias décadas. Con el movimiento “law and development” (derecho y desarrollo) promovido por USAID (United States Agency for International Development), la Fundación Ford y otros donantes privados americanos de la década de los años 1960, fueron pioneros en esta materia, aunque decayó en la década de los años 1970². Más tarde, el movimiento resurge y es arraigado firmemente gracias a sistemas de reforma de justicia iniciadas, sobre todo, en el continente americano (tema primordial de este artículo). Además la administración del presidente norteamericano Carter (1976-1980) inició una nueva visión de reforma a los sistemas de justicia, a través de la disminución del énfasis del apoyo a lo policial y militar, y favoreciendo a la reforma de instituciones del sector judicial³. Jueces, fiscales y defensores públicos se vieron persuadidos a reformar sus métodos tradicionales, a veces represivos, de administrar o aplicar justicia. Respondiendo a las conmociones internas que inundaban Centro América en la década de los años 1980, y

¹ Brian Treacy es Abogado, con licencia del Estado de Louisiana, graduado de la Facultad de Leyes de la Universidad de Tulane. Actualmente es Director de la firma Checchi and Company Consulting, Inc. (Checchi) en Bolivia, consultora privada contratada para implementar el Programa de Reforma en la Administración de Justicia de USAID en Bolivia. Además, Checchi implementa programas que apoyan programas de reforma de reforma en los sistemas de justicia a nivel mundial. El autor agradece a la Doctora Gabriela Meyer y al Doctor Carlos Alberto Goitia por su asistencia con la traducción de este artículo.

² James Gardner, uno de los actores principales del movimiento de “law and development”, catalogó las visiones limitadas del proyecto en un franco trabajo de 1980 titulado “Imperialismo Legal: Abogados Norteamericanos y Ayuda Extranjera en Latino América” (Impreso por la Universidad de Wisconsin 1980).

³ Con “sector judicial” se hace referencia a las instituciones formales involucradas en la administración de justicia, es decir, la judicatura, el Ministerio Público, el defensor público, y la policía; en algunas instancias organizaciones involucradas en actividades relacionadas con la justicia también son consideradas parte de este sector.

al salir a luz los abusos masivos a los derechos humanos en un ambiente de impunidad, la reforma a sistemas de justicia anticuados se dio tomando el título de reforma al “Estado de Derecho,” misma que ganó un gran impulso en la región.

Algunos años después de que USAID encabezara este nuevo movimiento de reforma al sector de justicia en Centro América, bancos multilaterales empezaron a contribuir al mismo. Las razones por las cuales el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo apoyaron estas reformas fueron, sin embargo, diferentes a las de USAID. Los bancos multilaterales justificaban, en general, su apoyo a estas reformas por ser un mecanismo necesario para la resolución de conflictos y con ello apoyar reformas comerciales, no necesariamente como una estrategia para fortalecer la gobernabilidad democrática. Más tarde, las agencias de cooperación de otras naciones occidentales, a veces a través de la Organización de las Naciones Unidas, coincidieron en la aplicación de la reforma judicial con el fin de fortalecer la democracia.

Hoy en día, las agencias de desarrollo internacional cuentan con adecuada experiencia y expertos en reformas a sistemas de justicia en el marco del concepto de Estado de Derecho. Una variedad de estrategias nuevas en esta área están siendo aplicadas en Latino América, Asia, África, el Medio Oriente, y Europa Oriental a través de varios organismos internacionales. Sin embargo, debido a que esta área es relativamente nueva dentro de la cooperación internacional, es ahora un momento adecuado para ofrecer algunos lineamientos a operadores, ya que, estos no deben ignorar las reglas del juego que aplican directamente a esta área que se encuentra en constante crecimiento y desarrollo. Felizmente existe un cuerpo de derecho internacional bien desarrollado aplicable a esta temática. Con lo dicho y con lo que se describe a continuación en la sección de “Independencia de la Judicatura”, todas las partes involucradas en el sector de reforma a la justicia internacional tienen el deber de vigilar que distorsiones a programas no dañen los principios de justicia que sus mismos programas intentan implementar.

II) PILARES CONSTITUCIONALES

En la actualidad, en buena medida gracias a la asistencia al desarrollo internacional, un buen número de constituciones reconocen el concepto de un estado democrático basado en el concepto de Estado de Derecho, además de reconocer la preeminencia de las normas provenientes del derecho internacional y el establecimiento de gobiernos basados en el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos⁴. La Constitución Colombiana establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconozcan los derechos humanos y prohíban la restricción de dichos derechos durante periodos de emergencia nacional (por ejemplo estado de sitio), también son aplicables a su régimen legislativo. Este documento también afirma que, los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución serán interpretados de conformidad a lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados en Colombia⁵.

⁴ Las Constituciones de Perú, Colombia, Guatemala, Costa Rica, Panamá, y Bolivia se citan como ejemplos.

⁵ ARTICULO 93. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Guatemala adoptó una actitud similar a la de Colombia, aunque más limitada. Su Constitución prevé que los tratados y convenciones internacionales adoptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre las leyes locales “en materia de derechos humanos”⁶ aunque la Corte de Constitucionalidad está aplicando una lectura bastante restringida a esta provisión. La Constitución Peruana lleva este asunto un paso más adelante y establece directamente que los tratados internacionales ratificados por Perú “forman parte del derecho nacional”⁷. En el caso de la Constitución Boliviana recoge expresamente el principio del debido proceso en el art. 16.IV cuando señala: “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado”. El reconocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra reconocido en el artículo 6.V donde se señala “Los derechos fundamentales y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia” lo que se suma al hecho de que ya con anterioridad se había empleado el artículo 35 de la misma (que sostiene: “Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”) para afirmar, por parte del Tribunal Constitucional de Bolivia, que los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos integran el Bloque de Constitucionalidad, fijando así el carácter supra-legal de dicha normativa internacional (al menos teóricamente, pues, aunque con pocas probabilidades, esto puede cambiar cuando Bolivia formule una asamblea constituyente para re-redactar la Constitución, lo cual está planeado para mediados del año 2006). Los casos de Costa Rica y Panamá merecen una mención especial, como sus constituciones ubican el derecho internacional encima del orden constitucional.⁸

Estos ejemplos demuestran la creciente aceptación en Latinoamérica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como elemento nuclear de la nueva administración de justicia. Esto es especialmente relevante en lo que se refiere a la aplicación del principio del “debido proceso”. Los ejemplos mencionados ilustran la aceptación de los instrumentos internacionales aplicables, con lo que se subraya el carácter obligatorio y compulsivo que han adquirido dichos instrumentos internacionales.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...

Artículo 94: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

⁶ Artículo 46: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

⁷ Artículo 55: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

⁸ La Constitución de Costa Rica en su artículo 7, nota “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.” La Constitución de Panamá estipula en su artículo 4, que “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”

No es el objetivo de este artículo hacer un profundo análisis comparado de las constituciones, pero sí se debe hacer notar la adopción general, por parte muchas constituciones latinoamericanas y de otros países, de las normas provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como principios guía, donde algunos de estos países incluso han estipulado que estos principios deben ser adoptados dentro del régimen legal nacional, como se ilustró anteriormente. De aquí que, un objetivo de este artículo, es el de exhibir cómo estos países juegan un papel importante en el movimiento mundial para aplicar estándares internacionales de derechos humanos en el funcionamiento de los sistemas legislativos y judiciales.

Hoy en día ya no se cuestiona la importancia del Estado de Derecho como pilar crítico para una reforma judicial nacional, y como el objetivo fundamental que exigen las instituciones de cooperación internacional para el desarrollo. Sin embargo, muchos estados encuentran que dificultades para cumplir con estándares mínimos, con lo cual, se ven comprometidos los elementos más fundamentales de los principios de debido proceso y el derecho a un juicio justo. Estas dificultades se manifiestan en los intentos por adoptar en sus legislación interna las reformas que la hagan consistente con los principios y propósitos del Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Por diversas razones, la adopción de dicha legislación a menudo confronta fallas fundamentales por la visión de corto plazo en la implementación y su práctica. Intereses políticos pueden verse combinados con una falta de preparación por parte de aquellos que aplican dichas leyes, con lo que se obstaculiza el movimiento de reforma, especialmente cuando, en muchos casos, aquellos operadores con intereses políticos, o de otra índole, se resisten la reforma. Consecuentemente uno de los ámbitos más críticos para la cooperación internacional en el desarrollo de los procesos de reforma es lograr que se adopten los principios emergentes del de Estado de Derecho, de tal manera que se los aplique directamente en este sector crítico e importante.

III) LA AGENDA DEL DEBIDO PROCESO

La noción de debido proceso ha sido descrita e interpretada de manera exhaustiva en análisis legales y de jurisprudencia; y, ha sido definida tanto en términos procesales (adjetivos) como sustantivos, pero en esencia el debido proceso es básicamente un concepto que se refiere a “actuar justamente” y que debe ser aplicado a la administración de justicia. En materia penal, este concepto incluye mínimamente el derecho de un individuo a ser notificado (informado) adecuadamente de los cargos o los procesos legales que lo involucren, y a la oportunidad de ser oído en estos procesos. En casos penales, procedimientos justos ayudan a asegurar que el acusado no sea tratado cruelmente o con castigos no aceptables, y a que no sea víctima de una condena injusta cuando no se es culpable.

A continuación se señalarán varios elementos básicos del debido proceso que deben ser incorporados por la cooperación internacional como parte de la asistencia que brindan de tal manera que se logren instalar los principios fundamentales del “actuar justamente” que son básicos en una administración de justicia. Siendo el concepto de debido proceso un estándar importante dentro de la justicia en cualquier sistema judicial, es evidente que en los países Latino Americanos este estándar es esencial en su reforma judicial ya que, estos

tienen una larga historia de regímenes autoritarios, de inequidad económica y de discriminación étnica.

De una lectura inicial del derecho internacional de derechos humanos se pueden extraer los siguientes principios fundamentales (la siguiente lista de principios no intenta ser exhaustiva, pero se presenta con el objeto de delinear algunos elementos fundamentales del concepto de debido proceso⁹):

El derecho a ser oído – Este principio establece simplemente que, un debido proceso no se puede llevar de manera efectiva si un individuo, sujeto a un procedimiento penal o civil, carece del escenario judicial necesario para ser oído. Los tribunales de una jurisdicción dada son responsables de proveer el escenario o medio esencial, mediante el cual el debido proceso a su vez proveerá de la estructura y recursos necesarios para que las diferentes partes sean oídas.

Presunción de Inocencia – Este es un derecho humano básico del cual goza un acusado, en un proceso penal, en cualquier país que adopta estándares universales de justicia. Este principio dictamina que debe presumirse la inocencia del imputado hasta que se le demuestre su culpabilidad en un tribunal o corte de justicia, conducido de tal manera que se apliquen todas las garantías judiciales. Por lo tanto el gravamen recae en el fiscal, quien debe probar en tribunales, más allá de una duda razonable, que el imputado es culpable. Muchos regímenes autoritarios ejecutan lo contrario a este principio y rutinariamente aceptan el caso del fiscal como hecho (es decir, automáticamente) si el acusado no puede probar su inocencia. Obviamente esto conlleva el riesgo de castigar a gente por crímenes no cometidos, una violación clara de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos ofrece una declaración clara de esta garantía de debido proceso¹⁰.

⁹ Los principios se derivan de los Artículos 8 y 9 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Artículos 14 y 15 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Artículo 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, y el Artículo 18 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 10 que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. El Artículo 11 dice: (1) “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre establece en su Artículo 18 que: “Derecho a un Juicio Justo - Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. En el Artículo 26 se establece: “Derecho a un Procedimiento Legal Debido – Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

¹⁰ La Declaración de Derechos Humanos, Artículo 11: (1) establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Derecho a la Defensa – Uno de los derechos más importantes inherentes a la noción de debido proceso y al derecho a un juicio justo, es el “derecho a la defensa”, es decir, a ser representado por un abogado defensor durante un proceso legal. El derecho a la defensa es tan fundamental al principio de debido proceso que si no es respetado, las garantías del proceso son inevitablemente violadas.

El proveer del derecho a la defensa es responsabilidad del defensor público, o el abogado defensor asignado por el tribunal (“defensor de oficio”). Generalmente el estado provee los servicios profesionales de un abogado defensor, los cuales son libres de pago cuando el acusado no puede solventar un asesoramiento privado. De acuerdo a las obligaciones constitucionales e internacionales, es responsabilidad del estado la tarea esencial de proveer con defensores públicos o asesoría asignada por la corte o tribunales– por lo tanto, el estado esta obligado a organizar estos servicios. El Estatuto de Roma establece, de manera inequívoca, esta noción fundamental del debido proceso¹¹.

Derecho a guardar silencio – Este derecho es equivalente al derecho de estar libre de una auto incriminación, y/o a ser forzado a confesar. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ofrece una guía clara en esta área¹².

Derecho a interrogar testigos – El derecho a un juicio estaría penosamente disminuido sin el derecho del acusado a confrontar a sus acusantes¹³.

Derecho a la doble instancia – Este derecho constituye el derecho de poder acudir a una segunda instancia en el proceso judicial. De nuevo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ofrece lineamientos inequívocos en esta área¹⁴.

Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (non bis in idem)– Ningún acusado puede ser enjuiciado más de una vez por el mismo hecho. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es la autoridad en este tema¹⁵.

¹¹ Los Artículos 55 y 67 del **Estatuto de Roma** establecen, inter alia, lo siguiente: Artículo 55,2C- Una persona tiene el derecho a “ser asistida por un abogado defensor de su elección, o si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes”; Artículo 55, 2D – Una persona tiene derecho a “ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que, haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada”; Artículo 67, 1D – “ el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés la justicia los exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

¹² Ver **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Artículo 14, parte 3 (g): “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:… A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

¹³ Ver **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Artículo 14, parte 3 (e): “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:… A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

¹⁴ Ver **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Artículo 14, parte 5: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Derecho a no ser juzgado por la aplicación de leyes Ex Post Facto (es decir una ley postdatada) – Finalmente, ningún acusado debe ser enjuiciado por ofender algún estatuto o ley que no existía en el momento de la comisión del supuesto delito¹⁶.

Como se ilustra, los objetivos del debido proceso, que son la base de los estándares internacionales y de la agenda de la reforma judicial, están bien definidos. En esta etapa, las prioridades radican en el hecho de que la cooperación internacional no se desvíe de la agenda establecida, sino al contrario que sus programas incorporen totalmente los principios fundamentales del debido proceso dentro de sus estrategias de apoyo.

IV) INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

El tema de un **tribunal independiente e imparcial** merece atención especial, ya que la independencia del “árbitro” (en este caso el juez) en un procedimiento judicial debe estar absolutamente libre de reproche. En efecto, quizá la noción más básica del debido proceso es la de impartir independencia a la judicatura, dándole a la corte (o tribunales) libertad y autonomía para analizar la evidencia y con ello hacer dictámenes judiciales incuestionables y libres de corrupción. Cuando la corte se ve obligada a alinearse a poderes políticos, los cuales a su vez están comprometidos con aquellos que los sostienen económicamente, se pierden el razonamiento y la acción judicial independientes. El sistema deja de administrar justicia, y al contrario, imparte decisiones políticas sujetas a intereses especiales. La Corte pasa a ser entonces una de las partes en un caso judicial en vez de ser árbitro independiente. Este hecho no solo viola los derechos de las partes involucradas en el juicio, sino que también amenaza la confianza pública en el poder judicial, creando un sentimiento de inseguridad dentro la ciudadanía y una atmósfera de falta de ley.¹⁷

¹⁵ Ver **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Artículo 14, parte 7: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

¹⁶ Ver **Declaración Universal de Derechos Humanos**, Artículo 11, parte 2: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. Ver también, Artículo 15, parte 1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

¹⁷ No es la intención del artículo tratar el tema de los posibles ataques a la independencia judicial por parte del país beneficiario de la cooperación. El tema, más bien, está relacionado a la necesidad de la cooperación internacional estar encima de críticas en esta área. Tal asistencia de cooperación reslutará inefectiva en combatir ataques a la independencia judicial cuando los principios operativos no se toman en cuenta por la agencia cooperante misma.

Este tema es fundamental, de tal importancia que la maquinaria de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas dedica un “Relator Especial”¹⁸ para vigilar el tema de independencia entre jueces y el tribunal.

El estándar de independencia a la judicatura se expresa claramente en un gran número de fuentes de leyes internacionales. Muy marcadamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos especifica que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.¹⁹

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura delinean claramente este principio fundamental de justicia²⁰:

“1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura...

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo...

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

La Convención Europea de Derechos Humanos de la misma forma adopta este principio fundamental:

“En la determinación de sus derechos civiles y obligaciones debido a cualquier cargo delictivo en contra de “el”, cualquiera tiene derecho a una audiencia pública justa dentro de un tiempo razonable con un tribunal independiente e imparcial establecido por ley...”²¹

¹⁸ El término “**Relator Especial**” se refiere al procedimiento mediante el cual se trata el tema de comunicaciones relacionadas a violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales. Hay un sin número de personas designadas por el sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas enfocadas específicamente a temas de derechos humanos.

¹⁹ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Artículo 10.

²⁰ **Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas**, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento a Delincuentes, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones de 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. Principios 1, 2, y 4

²¹ **Convención Europea de Derechos Civiles**, Artículo 6(1), Roma 4 Nov. 1950

“ La Estatuto Universal del Juez”, adoptado por el Concejo Central de la Asociación Internacional de Jueces, 1999, desarrolla el concepto de independencia judicial aún más.²²

“Art. 1 **Independencia** – En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal.

La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia...

Art. 4 **Autonomía personal** – Nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo al juez. Esta prohibición no se aplica a las instancias superiores cuando tienen competencia para reformar las decisiones del juez inferior...

Art. 13 **Remuneración y retiro** – El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica.

La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional.

El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.

Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial...”

Estos principios no están restringidos solo a la judicatura. También aplican de manera similar a otros sectores de justicia. En las Normas (“Standards”) de Responsabilidad y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales (en inglés Guidelines on the Role of Prosecutors), adoptadas por las Naciones Unidas, en su Octavo Congreso sobre Prevención de Delitos y tratamiento de Delincuentes (en la Habana, Cuba, en 1990) se denota lo siguiente²³:

“6. A fin de asegurar que los fiscales puedan desarrollar sus responsabilidades profesionales en forma independiente y de acuerdo a estos “Standards”, deben ser protegidos contra la acción arbitraria de los gobiernos. En general deberán tener derecho y estar facultados a:

- a) desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstaculización,

²² Estatuto Universal del Juez, Artículos 1, 4 y 13.

²³ En inglés encontrar en **Guidelines on the Role of Prosecutors**, guideline 4; en español encontrar en **Asociación Internacional de Fiscales (“IAP”)**, Normas (“Standards”) de Responsabilidad y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, estándar 6.

hostigamiento, injerencia indebida o injustificada exposición a responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo.”

Como se puede ver, la claridad de los principios de la independencia de la judicatura se repite tanto en la judicatura internacional como en las judicaturas regionales. Las declaraciones anteriores son inequívocas en cuanto a que enfatizan un estándar de autonomía judicial en lo máximo posible. Incluso cooperantes internacionales han adoptado estos principios de manera explícita en sus programas²⁴.

Dada la claridad y consistencia con la cual este principio se ha aceptado, es particularmente perturbador cuando donantes de cooperaciones internacionales, en algunos países, amenazan la independencia de la judicatura que ellos mismos están tratando de fortalecer. Instancias en las que se ofrecen suplementos a los salarios de fiscales, de la policía y aparentemente (ojalá en situaciones excepcionales) de jueces, comprometen de manera severa la independencia de la judicatura en nombre de la asistencia al desarrollo. A largo plazo, esta práctica se comprobará contraproducente ya que amenaza la legitimidad institucional de los sistemas de justicia, algo que es fundamental al apoyo al desarrollo sostenible y a la estabilización. Los reformadores de sistemas de justicia deberían tener como meta lo opuesto, apoyando los mayores estándares al respeto por la autonomía y legitimidad de las estructuras judiciales locales.

Las agencias de cooperación internacional deberían de manera estricta evitar interferir (incluso en apariencia) en la administración de justicia justa e imparcial (por ejemplo, vía suplementos salariales o cualquier otra acción). Este asalto a la independencia de la judicatura es una corrupción de los objetivos de la asistencia de cooperativas internacionales, y debe cesar. La reforma a sistemas judiciales, como cualquier otro proyecto de desarrollo, solo puede ser exitoso, sostenible, y funcional en una localidad si el proyecto es respetuoso y atento con las autoridades locales y los ciudadanos.

V) CONCLUSIONES

Dada la naturaleza fundamental del “Estado de Derecho” con respecto a la legitimidad institucional de sistemas de justicia, es esencial que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos provea de inspiración y se convierta en plataforma para los programas de reforma judicial que provengan de la cooperación internacional, en varias formas:

- Incorporando los valores básicos de los principios de derechos humanos y debido proceso dentro de los programas de asistencia que contemplen instituciones en el sector judicial. El trabajo de estos proyectos debe asegurar que estas instituciones se establezcan firmemente como guardianas de los principios fundamentales de los

²⁴ Ver por ejemplo, USAID’s **Guidance for Promoting Judicial Independence and Impartiality**, p. 18, http://www.usaid.gov/our_work/democracy_and_governance/publications/pdfs/pnacm007.pdf, en donde se denota: “Si no se puede confiar que la judicatura decidirá casos de manera imparcial, de acuerdo con la ley, y no basada en presiones e influencias externas, su carácter o rol esta distorsionado, dañando la confianza pública al gobierno”.

derechos humanos así como de la aplicación continua e inequívoca de dichos principios en cualquier aspecto referente a la administración de justicia.

- Asegurando que las instituciones del sector judicial enfatizen el respeto por los principios básicos de derechos humanos dentro de su organización interna. Estos principios deberían formar las bases mismas de las instituciones con respecto a: la selección y trato de su personal, la aplicación de los reglamentos institucionales, el aseguramiento de una transparencia total en cualquier proceso, y la presencia del procedimiento legal debido como una tema primordial siempre presente. Esto será solo posible si sus normas institucionales y su organización reflejan los mismos valores que proyectan exteriormente.
- Mejorando las actitudes y ejecución profesional del personal del sector judicial relacionadas con el manejo de los casos a nivel nacional, así como a nivel de jurisdicción internacional, con el objetivo de salvaguardar los principios provenientes del Derechos Internacional de los Derechos Humanos.
- Fortaleciendo las inter-relaciones y acciones coordinadas con cada uno de los órganos del sistema judicial de tal manera que el sistema judicial funcione como una entidad acoplada al marco internacional de los derechos humanos.

Es de mayor importancia que el personal de los sistemas judiciales entienda, este enteramente entrenado en, adopte, y aplique el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de su práctica profesional, especialmente aquellas normas aplicables a una administración de justicia transparente y equitativa.

Al mismo tiempo es esencial que los principios provenientes del Derechos Internacional de los Derechos Humanos sean incorporados totalmente al régimen legislativo nacional, de tal manera que se reconozca como una parte íntegra del foro legal doméstico, del cual de hecho ya forma parte. Este proceso no solo es importante a nivel doméstico pero es un requerimiento de muchos convenios referentes a los derechos humanos internacionales al cual los estados están comprometidos.

Finalmente, las organizaciones dedicadas a la reforma jurídica internacional deben de vigilar la no corrupción de la asistencia de cooperaciones internacionales. No importa cuan apremiante sea la agenda de las cooperaciones internacionales, o cuan loables sean sus objetivos, es contraproducente que dichos programas se involucren en actividades que perjudiquen los mismos principios que las cooperaciones intentan apoyar e institucionalizar. Esta advertencia aplica igualmente a cualquier elemento de la agenda del debido proceso penal como se menciona anteriormente. Es sin embargo importante mencionar que el tema del debido proceso en cuanto a la independencia de judicatura deba toma mayor relevancia ya que este sirve como un estándar fundamental de institucionalización jurídica.

Poco es de ganarse introduciendo improvisaciones a la agenda del sector de reforma judicial cuando ya existen lineamientos o normas tan claras y completas (con un alcance muy amplio) dentro del los principios provenientes del Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Fingir apoyo a las normas existentes cuando de hecho se les están perjudicando de manera activa, no tan solo es contraproducente sino también ética y

financieramente insostenible. Es de ser éticamente reprendido el hecho de violar sistemáticamente principios a los que supuestamente se está adhiriendo un sistema. Desde el punto de vista económico lo anterior es insostenible por varias razones. En primer lugar, crea un escenario en el que las agencias cooperantes provenientes de un mismo donante pueden estar dando asistencia al desarrollo con propósitos u objetivos encontrados o contrarios. Además, este tipo de actuación establece, de manera simbólica, que el país beneficiado nunca podrá manejar su propio proyecto de desarrollo judicial de manera sustentable y legítima. Finalmente, tales acciones distorsionan los estándares presupuestales que el país beneficiario tendría que aplicar en el nombre de “sustentabilidad”, ya que en raras ocasiones o nunca los sostener.

En un análisis final, cuando aquellos que conllevan una reforma al sistema judicial adopten y nutran dichas reformas con normas internacionales del debido proceso y de los derechos humanos, estas reformas serán más exitosas. Este proceder de manera universal, asegura que la comunidad internacional promueva sus agendas sin distorsiones o corrupciones. Al final todos los involucrados saldrán ganadores – ciudadanos, autoridades judiciales, etc., en pocas palabras, todos aquellos que operan bajo un marco legal internacional.